



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO – CUNDINAMARCA

CARRERA 2ª No. 4-26 Telefax No. 8647266

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 110

FECHA FIJACION 27 de noviembre de 2023

FECHA INICIO 28-11-2023

Radicado	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
2021-00033	Ejecutivo	Luis Francisco Beltrán H	Jairo Humberto Murcia	LiquidacionCredito	30-11-2023
2023-00082	Ejecutivo	Luz Virginia Casas Sastre	Luis Enrique Julio Guana	Reposición	30-11-2023
2016-00037	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	William Uraldo García	LiquidacionCredito	30-11-2023
2022-00158	Ejecutivo	Luz Marina Varon Goyeneche	Carlos Eduardo Malave	LiquidacionCredito	30-11-2023
2021-00247	Ejecutivo	Bancolombia	Estefanía Botero C	iquidacionCredito	30-11-2023
2023-00053	Ejecutivo	Carlos Mauricio Casallas R	Alfonso Barreto Reyes	Reposición	

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO

SECRETARIA

SEÑOR: (A)

JUEZ (A) PROMISCO MUNICIPAL DE TABIO CUNDINAMARCA.

TABIO CUNDINAMARCA.

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: Luis Francisco Beltrán Hernández

Demandado: Jairo Humberto Murcia

Radicación: 257854089001 2021-00033 00

REFERENCIA: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Cordial saludo,

ANDRES EDUARDO QUINTERO ACOSTA, identificado con CC. 1125228494, abogado en ejercicio, portador de la T.P 326436 del CSJ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, Por medio del presente me permito allegar liquidación de crédito, conforme a los autos emitidos por su despacho en aras de seguir adelante la ejecución, en cuanto a la práctica de la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP, y con ello seguir adelante la ejecución en los siguientes términos;

1. Por la suma de cada una de las cuotas adeudas y establecidas en el auto que libro mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS /CTE (\$2.000.000)** y por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$63.942.481)**, por concepto de capital acelerado, contenido en el documento adiado el 13 de febrero de 2020.

TITULO DE FECHA 13-02-2020					
AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - INTERESES MORATORIOS CUOTAS ADEDUDADAS - AÑO 2020					
Periodo de liquidación		Días	Int. Morat,	Capital	valor delInterés
02-2020	03-2020	27	2,21%	\$2.000.000	\$44.200
03-2020	04-2020	30	2,20%	\$2.000.000	\$44.000
04-2020	05-2020	30	2,17%	\$2.000.000	\$43.400
05-2020	06-2020	30	2,10%	\$2.000.000	\$42.000
06-2020	07-2020	30	2,09%	\$2.000.000	\$41.800
07-2020	08-2020	30	2,09%	\$2.000.000	\$41.800
08-2020	09-2020	30	2,12%	\$2.000.000	\$42.400
09-2020	10-2020	30	2,12%	\$2.000.000	\$42.400
10-2020	11-2020	30	2,09%	\$2.000.000	\$41.800
11-2020	12-2020	30	2,06%	\$2.000.000	\$41.200
12-2020	01-2021	30	2,01%	\$2.000.000	\$40.200
TOTAL					\$ 464.800

TITULO DE FECHA 13-02-2020					
AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – INTERESES MORATORIOS CUOTAS ADEDUDADAS – AÑO 2021					
Periodo de liquidación		Días	Int. Morat,	Capital	valor delInterés
01-2021	02-2021	30	2.04%	\$2.000.000	\$39.800
02-2021	03-2021	27	2.04%	\$2.000.000	\$40.400
03-2021	04-2021	30	2,14%	\$2.000.000	\$40.200
04-2021	05-2021	30	2.21%	\$2.000.000	\$39.800
05-2021	06-2021	30	2.29%	\$2.000.000	\$39.600
06-2021	07-2021	30	2.38%	\$2.000.000	\$39.600
07-2021	08-2021	30	2.49%	\$2.000.000	\$39.600
08-2021	09-2021	30	2.61%	\$2.000.000	\$39.600
09-2021	10-2021	30	2.77%	\$2.000.000	\$39.600
10-2021	11-2021	30	2.91%	\$2.000.000	\$39.600
11-2021	12-2021	30	2.77%	\$2.000.000	\$39.600
12-2021	01-2021	30	3.28%	\$2.000.000	\$40.200
TOTAL					\$ 438.000

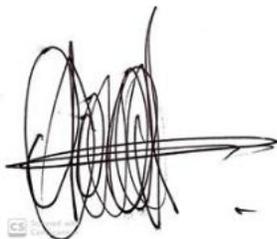
TITULO DE FECHA 13-02-2020					
AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – INTERESES MORATORIOS CUOTAS ADEDUDADAS – AÑO 2022					
Periodo de liquidación		Días	Int. Morat,	Capital	valor delInterés
01-2022	02-2022	30	2.04%	\$2.000.000	\$40.800
02-2022	03-2022	27	2.04%	\$2.000.000	\$40.800
03-2022	04-2022	30	2,14%	\$2.000.000	\$42.800
04-2022	05-2022	30	2.21%	\$2.000.000	\$44.200
05-2022	06-2022	30	2.29%	\$2.000.000	\$45.800
06-2022	07-2022	30	2.38%	\$2.000.000	\$47.600
07-2022	08-2022	30	2.49%	\$2.000.000	\$49.800
08-2022	09-2022	30	2.61%	\$2.000.000	\$52.200
09-2022	10-2022	30	2.77%	\$2.000.000	\$55.400
10-2022	11-2022	30	2.91%	\$2.000.000	\$58.200
11-2022	12-2022	30	2.77%	\$2.000.000	\$55.400
12-2022	01-2022	30	3.28%	\$2.000.000	\$65.600
TOTAL					\$ 598.600

TITULO DE FECHA 13-02-2020					
AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - INTERESES MORATORIOS CUOTAS ADEUDADAS - AÑO 2023					
Periodo de liquidación		Días	Int. Morat,	Capital	valor del Interés
01-2023	02-2023	30	3.43%	\$2.000.000	\$68.600
02-2023	03-2023	27	3.60%	\$2.000.000	\$72.000
03-2023	04-2023	30	3.68%	\$2.000.000	\$73.600
04-2023	05-2023	30	3.75%	\$2.000.000	\$75.000
05-2023	06-2023	30	3.61%	\$2.000.000	\$72.200
06-2023	07-2023	30	3.55%	\$2.000.000	\$71.000
07-2023	08-2023	30	3.50%	\$2.000.000	\$70.000
08-2023	09-2023	30	3.42%	\$2.000.000	\$68.400
09-2023	10-2023	30	3.33%	\$2.000.000	\$66.600
10-2023	11-2023	30	3.15%	\$2.000.000	\$63.000
11-2023	12-2023	30	3.02%	\$2.000.000	\$60.400
TOTAL					\$ 760.800

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE CREDITO	
Capital	\$63.942.481
Cuotas doce (12)	\$24.000.000
Total, Intereses de mora	\$2.262.200
Total, Liquidación	\$ 90.204.681

De acuerdo con lo anterior su señoría, me permito dar cumplimiento a la actualización de la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP, y con ello seguir adelante la ejecución. Por tanto, se relacionaron las sumas indicadas para los periodos liquidados en el presente escrito, las cuales ascienden a la suma de **NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$90.204.681)**. Así mismo, es de aclarar que la liquidación se realizó a corte del mes de septiembre, toda vez que hasta esa fecha las cuotas establecidas en el titulo objeto del presente proceso se encuentran vencidas y por tanto exigibles con sus respectivos intereses.

Respetuosamente,



ANDRES EDUARDO QUINTERO ACOSTA
CC. 1125228494
T.P 326436 del CSJ

257854089001 2021-00033 00

Andres Eduardo Quintero Acosta <quinteroandres.abogado@gmail.com>

Mar 21/11/2023 15:27

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (205 KB)

LIQUIDACIÓN CREDITO Ejecutivo de Menor Cuantía (u).pdf;

SEÑOR: (A)

JUEZ (A) PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO CUNDINAMARCA.

TABIO CUNDINAMARCA.

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: Luis Francisco Beltrán Hernández

Demandado: Jairo Humberto Murcia

Radicación: 257854089001 2021-00033 00

REFERENCIA: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito allegar liquidación de crédito, conforme a los autos emitidos por su despacho en aras de seguir adelante la ejecución, en cuanto a la práctica de la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente

Andrés Eduardo Quintero

CC.1125228494

T.P 326436 del CSJ

Tabio, 21 de noviembre de 2023

SEÑORES
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUZ VIRIGINIA CASAS SASTRE.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE JULIO GUANA
Rad.: 257854089001-2023-00082-00

GABRIEL ALFONSO DIAZ MOLINA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto y por medio de este escrito, procedo dentro del término legal, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto del 17 de noviembre de 2023, notificado mediante Estado del 059 de noviembre de 2023, el cual hago de la siguiente manera:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca, mediante auto del 17 de noviembre de 2023, dentro del proceso de la referencia resolvió declarar ilegal la notificación realizada, situación que no se comparte y, por ende, se interponen los recursos.

En efecto, el despacho efectuó la valoración de las pruebas que obran en el expediente (aporta notificación), y determinó que no es de recibo la mixtura entre la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del Código general del Proceso, lo cual no se comparte, por las siguientes razones:

1. **El Despacho manifiesta no es de recibo la mixtura entre la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 y 292 del C.G.P por lo cual se declara ilegal la notificación realizada.**

En primer lugar dentro del expediente digital **2023-00082**, obra la correspondiente **CITACION A NOTIFICACION PERSONAL (Art 291 C.G.P.)** enviada el 9 de septiembre de 2023 y entregada el día 3 de octubre 2023, acompañada de su constancia de envió junto con su certificación de entrega, dicha citación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal ENVIAMOS COMUNICACIONES S.AS, con el cabal cumplimiento de los requisitos del numeral 3ero del artículo 291 del C.G.P, la cual fue recibida y firmada por el aquí demandado constatando que el aquí demandado ya tiene previo conocimiento de que existe una demanda ejecutiva en su contra adelantada en este despacho y prevenido de que contaba con un término de cinco (5) días siguientes a la fecha su recepción para

comparecer al despacho y realizar la debida notificación personal, transcurrido el término legal en ningún momento se acercó a tal acto, de acuerdo a las normas procesales se procedió a enviar Notificación por aviso.

Por otra parte, descendiendo a la **NOTIFICACION POR AVISO (Art 292 C.G.P)**, en el expediente digital a folio 004, obra dicha actuación cumpliendo los derroteros del Artículo 292 del C.G.P, en cuanto a que dicho aviso se ve claramente **1)** su fecha de creación (11 de octubre de 2023) **2)** la fecha de providencia que se notifica (5 de mayo de 2023) **3)** el juzgado que conoce del proceso (Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio) **4)** su naturaleza (ejecutivo singular de mínima cuantía) **5)** el nombre de las partes demandante Virginia Casas demandado Luis Enrique Julio Guana **6)** la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Subraya fuera de texto).

Aunado a esos requisitos se evidencia el sello de cotejo, la respectiva certificación y constancia de entrega por la empresa de servicio postal, tanto el documento

NOTIFICACION POR AVISO ART 292 C.G.P, auto libramiento de mandamiento de pago, la correspondiente demanda ejecutiva y sus anexos.

Ahora bien si se observa la correspondiente certificación de notificación judicial emitida por **ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S**, su tipo de notificación ahí consignada es NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P, entregada en la primera dirección a la cual se envió la correspondiente citación como lo indica el numeral 3º del artículo 291 y la cual se dejó constancia en la primera certificación de entrega que el demandado si reside en esa dirección y que el mismo la recibió, así como en esta se deja constancia de que reside en la dirección, pero no hubo quien firmara y se dejó bajo la puerta.

En ningún momento dentro del expediente desde su inicio de presentación de la demanda hasta esta etapa procesal se ha tenido conocimiento de la dirección electrónica del demandado o conversaciones con este a través de esa vía, aún más nunca se ha tratado de notificar personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022.

No se evidencia en la gestión de notificación a la parte demandada que le permita inferir al juzgador que sea tratado de notificar al demandado por dos vías diferentes como lo indica en su parte motivada una de forma física del artículo 291 C.G.P y que él envió del **AVISO o NOTIFICACION POR AVISO** objeto de controversia se realizara de forma virtual Artículo 8 ley 2213 de 2022 o si quiera que escrito evidencie el uso de normatividad del decreto 806 modificado por la Ley 2213 de 2022, que confundiera al demandante en cuanto a la forma en que se le estaba poniendo en conocimiento de la actuación procesal en su contra y la forma en que le aplicaría el computo de términos, cosa que en ningún momento ocurrió ya que en documento se ve claramente:

1- Es una notificación por aviso articulo 292 C.G.P, se advierte en el escrito que esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino mas no como lo indica la Ley 2213 de 2022, que el termino de traslado de la demanda comienza dos (2) días después de recibida la notificación.

2- se le indica que con él se adjunta copia informal de la providencia que se notifica y copia informal de la demanda entíendase la palabra se **ADJUNTA** para el caso en concreto que van junto con el escrito de forma física mas no que se encuentran adjuntados vía pdf y enviados por correo electrónico ya que la misma certificación judicial indica que se dejó bajo puerta y con el escrito de demanda nunca se aportó una dirección electrónica ya que se desconoce.

3. de acuerdo a cambios realizados por el estado colombiano en la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia dentro del escrito enviado se ve reflejado y de una única forma “ de conformidad con el decreto 806 de 2020 y sustituido por la Ley 2213 de 2022, se le hace saber que puede ponerse en contacto con el Juzgado por medio del correo electrónico i01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Se le hace saber que se puede poner en comunicación con el despacho si así lo considera mas no que se esté utilizando el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 para notificarlo, cabe recalcar que este es el único párrafo dentro del aviso que indica o menciona un elemento normativo diferente a lo propuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P, que no confunde y no genera mixtura en las notificaciones al demandado.

Con el respeto del despacho es de apoyarme mi argumento en lo manifestado en cuanto a la parte que refiere “de conformidad con el decreto 806 de 2020 y sustituido por la Ley 2213 de 2022.” soportándolo en criterios de la honorable corte constitucional en reiteración de jurisprudencia en **SENTENCIA SU061 DE 2018**, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez,

<< El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatible con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden. >>

Por otra parte, la honorable corte constitucional manifiesta mediante **SENTENCIA T -974 de 2003** con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil.

<< El juez no puede recurrir a la inoponibilidad prevista en la Ley sustancial, para desconocer un acto o hecho materialmente acreditado en la actuación procesal, siempre y cuando dicha circunstancia se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En efecto, el juez no puede considerarse como un tercero (titular de la protección de la inoponibilidad de un acto), ya que su naturaleza corresponde a la del sujeto principal de la relación jurídica procesal.

Bajo este contexto, es él quien tiene el deber de valorar los actos que desvirtúen las presunciones que se derivan de los supuestos de oponibilidad o inoponibilidad previstos en el ordenamiento jurídico, tales como, suponer a la persona inscrita en el registro mercantil como comerciante o como representante legal, administrador o revisor fiscal de una sociedad.

El juez no puede limitar su análisis probatorio a los certificados que dan fe de una determinada información, sino que tiene el deber - para poder aplicar sanciones procesales - de comprobar la veracidad de dichos datos con la realidad. Con todo, la citada exigencia tiene su campo de aplicación exclusivamente en el terreno procesal, sin que ello implique - por ningún motivo - una transformación en las reglas sobre la inoponibilidad de los actos sustanciales frente a terceros. >>

Así también se pronunció y sostuvo la honorable corte constitucional mediante **SENTENCIA SU-268 DE 2019** con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas.

<< que el exceso ritual manifiesto se configura "cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas". Y que este defecto debe declararse, "cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico". >>

De ser así se estaría vulnerando el acceso a la administración de justicia de los actores, para en su lugar, sencillamente privilegiar las formas, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 11 de C.G.P, al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante aplicación de principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho a la defensa la igualdad entre las partes y demás derechos fundamentales dando la facultad al juez de abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, la cual puede ser superada con el presente recurso que evidencia que ambos documentos fueron entregados en forma física y no uno físico y el otro por mensaje de datos y que estos se encuentran cotejados sellados y con respectiva certificación y constancia de entrega por la empresa de servicio postal ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. y con el pleno cumplimiento de los derroteros del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, en los argumentos y soportes interpuestos, solicitó se revoque la decisión tomada por este Despacho mediante auto del 17 de noviembre de 2023, notificado mediante Estado del 059 de noviembre de 2023 y se proceda a dar por debidamente notificado al demandado y continuar con la ejecución.

En el evento que no se reponga el auto señalado, solicito se dé trámite al recurso apelación, ante el superior jerárquico correspondiente.

En estos términos dejo presentado y sustentado los recursos de recurso de reposición y apelación.

Anexo:

- Notificación por aviso (art 292) cotejado y sellado
- Constancia y certificación de entrega de notificación por aviso
Copia informal Libramiento de pago del 5 de mayo de 2023 cotejado
- Copia informal Demanda ejecutiva cotejada
- Poder a mi favor cotejado
- Letra de cambio cotejada
- Evidencia de envió al juzgado promiscuo municipal de Tabio del envió de los documentos cotejados.

Atentamente,

Del señor Juez,



GABRIEL ALFONSO DIAZ MOLINA
C.C No. 1076623505 de Tabio
T.P No. 333067 del C.S.J
jadr1992@hotmail.com

CERTIFICADO NOTIFICACIÓN JUDICIAL

El presente documento certifica la gestión realizada con el objetivo de Notificar Judicialmente a las personas naturales o jurídicas de acuerdo con la información suministrada por el remitente, en consonancia con lo establecido en la Ley 1564 de 2012, Ley 1369 de 2009, demás normatividad aplicable a dicha actividad y en calidad de las facultades otorgadas en la Resolución 2498 de 2011 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
NUMERO DE RADICACION	2023-00082-00
JUZGADO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO CUNDINAMARCA
DEMANDANTE(S)	LUZ VIRGINIA CASAS SASTRE
DEMANDADO(S)	LUIS ENRIQUE JULIO GUANA
TIPO DE NOTIFICACION	NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 DEL C.G.P.
ORDEN DE SERVICIO	180211
GUIA	2900180211
REMITENTE	GABIEL ALFONSO DIAZ M
DESTINATARIO	LUIS ENRIQUE JULIO GUANA
DIRECCION	VEREDA JUAICA SECTOR CARRON BAJO, CAMELLON LOS GUANAS-CUNDINAMARCA
GESTION REALIZADA	SI RESIDE EN ESA DIRECCION: NO HAY QUIEN ATIENDA. EL SOBRE SE DEJO BAJO PUERTA
FECHA DE VISITA	OCTUBRE 14 DE 2023
OBSERVACIONES	

Se expide el presente certificado el día DIECIOCHO (18) de OCTUBRE DE 2023 en la ciudad de Zipaquirá, Cundinamarca.

Cordialmente

SERVICIO AL CLIENTE

ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.

Nit. 900.437.186-2 - Reg. Postal: 2498

Elaboro:

LC MINTIC 002498

OFICINA ZIQAQUIRA Calle 3 A N° 17-69 Tel (1)8511620-3004962312-
Correo Electrónico: gvargasduque@gmail.com



RPOSTAL0169
 DG 59 22A 10
 PBX: 7030784

Fecha del Envio
 2023-10-11
 Origen
 ZIPAQUIRA

GUIA NUMERO
 Destino
 TABIO



GUIA No 2900180211

Remite: CONTADO 250251
 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TABIO
 Direccion Remite: RAD. 2023-00082-00
 Tel. Remite: 3208779254

Destinatario: 1
 LUIS ENRIQUE JULIO GUANA
 Direccion Destinatario: VEREDA JUAICA SECTOR CARRON BAJO CAMELLON LAS GUANAS
 Tel. Destinatario: 1

Dice Contener: NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 C. G. P.
 SOBRE CAJA 1 PIEZA Volumen A 1 A 1 F 1
 Peso(Kilos) Observacion

Aereo ___ Terrestre ___ Hoy Mismo ___
 NE CD DI DD RH CR Guia No 2900180211

Remitente Nombre Legible y Sello: [Blank]
 Destinatario Recibi a Conformidad: No hay quien otiene
 Hora: 5:00 p.m.
 Fecha: 14-10-23
 V/R Declarado: 0
 V/R Seguro: 0
 V/R Otros: [Blank]
 Valor Total: 0
 NOMBRE LEGIBLE CC FIRMA Y SELLO

Registro postal 0169-Contrato de Transporte <https://www.enviamoscym.com/>

PRUEBA DE ENTREGA

Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca

Carrera 2 No. 4-26 piso 1 Tabio - Cundinamarca

J01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio - Cundinamarca.

NOTIFICACION POR AVISO

ART 292 DEL C.G.P.

FECHA: 11 de octubre de 2023

Señor (a): LUIS ENRIQUE JULIO GUANA

Dirección: Vereda Juaica, Sector Carrón Bajo, Camellón Los Guanas

Ciudad: Tabio, Cundinamarca

Radicación: 2023-00082-00

Clase: ejecutivo singular de mínima cuantía.

Fecha de providencia: 05 de mayo de 2023

Demandante (s): LUZ VIRGINIA CASAS SASTRE.

Demandado (s): LUIS ENRIQUE JULIO GUANA.

Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendada el día 05 de mayo de 2023, mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, proferida en el proceso arriba señalado, se adjunta copia informal de la providencia que se notifica y copia informal de la demanda.

Se advierte que esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

De conformidad con el decreto 806 de 2020 y sustituido por la Ley 2213 de 2022, se le hace saber que puede ponerse en contacto con el juzgado por medio del correo electrónico J01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta notificación comprende la entrega de copia informal de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago.

Parte responsable
GABRIEL ALFONSO DIAZ M.
Jadr1992@hotmail.com
ABOGADO





Tabio - Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía		
Demandante	Luz Virginia Casas Sastre		
Demandado(s)	Luis Enrique Julio Guana		
Radicación	257854089001	2023-00082	00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, **430** del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, este Despacho **RESUELVE:**

1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO de mínima cuantía, en contra de la parte demandada **Luis Enrique Julio Guana** y en favor de la parte demandante **Luz Virginia Casas Sastre** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto de la letra aportada con la demanda.

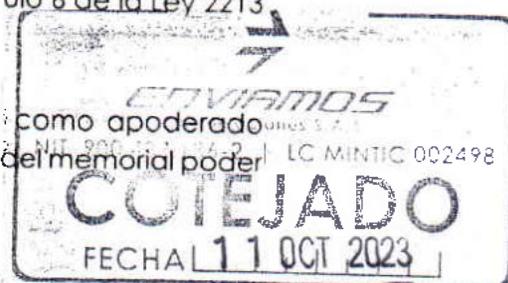
- 1.1 Por \$ 10.000.000. pesos mcte, como capital insoluto de la obligación.
- 1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital referido en el numeral 1.1 desde el 1 de octubre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

2.- Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art. 118 ibidem).

Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconocer al abogado Gabriel Alfonso Díaz Molina, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.





NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca.

Este documento fue generado con firma electronica y cuenta con plena validez juridica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bbfd77ddfdb2b20dac5b344150379e8533538fe7f4fb21e806aa2b3c290d53

Documento generado en 05/05/2023 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (reparto)
Tabio Cundinamarca
E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LUZ VIRGINIA CASAS SASTRE
Demandado: LUIS ENRIQUE JULIO GUANA

GABRIEL ALFONSO DÍAZ MOLINA, mayor y vecino de Tabio, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora **LUZ VIRGINIA CASAS SASTRE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 21.167.548 de Zipaquirá, por medio del presente escrito me permito instaurar **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra el señor **LUIS ENRIQUE JULIO GUANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.406.899 de Tabio, residente en el Municipio de Tabio.

HECHOS

PRIMERO. El señor **LUIS ENRIQUE JULIO GUANA**, suscribió un título valor, letra de cambio, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** moneda corriente a favor de la señora **LUZ VIRGINIA CASAS SASTRE**, discriminado de la siguiente manera:

- a. Una letra por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) moneda corriente, suscrita el día 13 de septiembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. Esta letra de cambio fue suscrita por el aquí demandado, señor **LUIS ENRIQUE JULIO GUANA**, el 13 de septiembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 30 de septiembre de 2020.

TERCERO. Como intereses del plazo se pactaron interés de plazo o retardo del 3%.

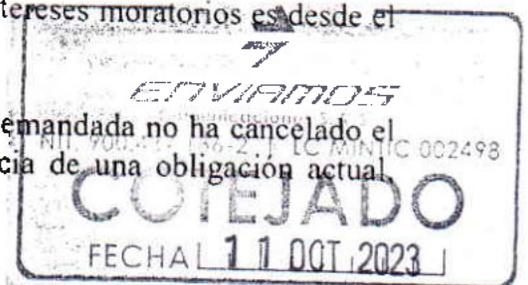
CUARTO. El demandante canceló los intereses de plazo conforme el título valor, letra de cambio, hasta el 30 de septiembre de 2020.

QUINTO. Como intereses moratorios, se debe cobrar la tasa máxima legal autorizada.

SEXTO. La fecha de exigibilidad de la letra de cambio es del 1 de octubre de 2020.

SÉPTIMO. La fecha desde que se debe empezar a cobrar los intereses moratorios es desde el 1 de octubre de 2020.

OCTAVO. El plazo del título valor se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado el capital y adeuda intereses moratorios, deduciéndose la existencia de una obligación actual clara, expresa y exigible.



NOVENO. En varias oportunidades, mi poderdante ha requerido al señor LUIS ENRIQUE JULIO GUANA, para que efectúe el pago de la obligación, pero hasta la fecha no lo ha hecho.

DECIMO. El original de la letra de cambio se encuentra en poder o custodia del suscrito, de la cual también se anexa copia del respaldo de la misma.

PRETENSIONES

Por lo anterior expuesto solicito respetuosamente de su despacho, librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra del demandado el señor LUIS ENRIQUE JULIO GUANA, por las siguientes cantidades:

1. Por la obligación del Título Valor (Letra de Cambio), por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) moneda corriente, suscrita el 13 de septiembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 30 de septiembre de 2020.
2. Por el valor de los intereses moratorios, contados a partir del 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en las disposiciones contenidas en los artículos 619 a 670 del Código de Comercio y 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted señor Juez competente para conocer de este proceso, ya que se trata de una demanda de mínima cuantía.

Es usted competente señor juez, por el domicilio del demandado, por el lugar donde debe cumplirse la obligación y por razón de la cuantía.

PRUEBAS

- a. Un Título Valor (Letra de Cambio), por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) moneda corriente, suscrita el 13 de septiembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 30 de septiembre de 2020.



ANEXOS

1. Poder suscrito a mi favor
2. Un Título Valor (Letra de Cambio), por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) moneda corriente, suscrita el 13 de septiembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 30 de septiembre de 2020.
3. Copia del respaldo del Título Valor (Letra de Cambio).
4. Escrito de medidas cautelares

NOTIFICACIONES

- El demandado, señor LUIS ENRIQUE JULIO GUANA con C.C. No. 80.406.899 de Tabio, podrá ser notificado en el camellón Los Guanas, sector Carrón bajo, en la Vereda Juaica, en el Municipio de Tabio. Se desconoce correo electrónico.
 - Se aclara que teniendo en cuenta que obran medidas cautelares y conforme lo establece el artículo 6 Decreto 806 de 2020, no se envía copia de la demanda y anexos al demando ya que existen medidas cautelares.
- La demandante, señora LUZ VIRGINIA CASAS SASTRE, con C.C. No. 21.167.548, podrá ser notificada en la calle 68 No. 60-97 Torre 1, apartamento 402, Barrio JJ VARGAS, en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico orfilianas24@gmail.com
- El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 3 No. 2-179 oficina 202, en el Municipio de Tabio. Celular 3208779254, correo electrónico jadr1992@hotmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente,


GABRIEL ALFONSO DÍAZ MOLINA
C.C. No. 1.076.623.505 de Tabio
T.P. No. 333.067 de C.S.J.,
Jadr1992@hotmail.com



ENDOSO:

NIT o C.C. _____

LETRA DE CAMBIO

- La acción cambiaria para ejercer el derecho incorporado en la letra prescribe en tres años.
- En caso de recibir endosada la letra, anotarle el nombre completo y dirección de quien endosa.
- Se aconseja no dejar espacios en blanco, se deben llenar los espacios destinados para anotar la suma en números y letras.
- Para mayor seguridad, los girados pueden colocar su índice derecho.

1. Enrique Julio Guana
 C.C. 80406899
 Dirección Sedol Carlon Tel. _____

2. Uda duica Tabio
 C.C. _____
 Dirección _____ Tel. _____

Luis Enrique Julio Guana
 Firma: 80406899 Tabio

No. _____ LETRA DE CAMBIO Por \$ 10.000.000

SEÑORES: Luis Enrique Julio Guana

EL DIA Treinta (30) DE Septiembre DEL AÑO 2020

PAGARÁN SOLIDARIAMENTE EN Tabio

AL ORDEN DE Luz Virginia Casas Saathie

LA CANTIDAD DE Diez millones de pesos

PESOS MÁS INTERESES POR EL PLAZO DEL

Tres (3) MESES Y DE MORALIDAD A LA TASA MAXIMAL LEGAL AUTORIZADA

ALIMENTANTE Luis Enrique Julio Guana Tabio Ciudad Fecha 13 Septiembre 2019

C.C. 80406899 Tabio. Ciudad Fecha

ENVIAMOS
 Comunicaciones S.A.S.
 NIT. 900.437.186-2 | LC MINTIC 002498
COTEJADO
 FECHA 11 OCT 2023

SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TABIO
TABIO, CUNDINAMARCA
E.S.D

REF. PODER ESPECIAL.

LUZ VIRGINIA CASAS SASTRE, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, manifiesto mediante este escrito que confiero Poder Especial, amplio y suficiente al doctor **GABRIEL ALFONSO DIAZ MOLINA**, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 1076623505 de Tabio y tarjeta profesional No. 333067 del C.S.J., para que en su condición de ABOGADO, me represente como mi APODERADO, para que inicie y lleve hasta su terminación Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor **LUIS ENRIQUE JULIO GUANA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.406899 de Tabio, con domicilio en el municipio de Tabio, Cundinamarca.

Mi apoderado tiene amplias facultades, tales como recibir, renunciar, reasumir, este poder, solicitar información, solicitar medidas cautelares, presentar pruebas, recursos de ley, conciliar, transigir, desistir y demás que la ley le confiere en su Art 77 de la ley 1564 de 2012

Sírvase reconocer a mi apoderado la personería suficiente para que pueda cumplir con su deber profesional.

Atentamente,


LUZ VIRGINIA CASAS SASTRE
Cedula de ciudadanía No. 21.167.548 de Zipaquirá

Acepto,


GABRIEL ALFONSO DIAZ MOLINA
Cedula de ciudadanía No. 1076623505 de Tabio
T.P No. 333067 del C.S.J
Jadr1992@hotmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7256256

En la ciudad de Tabio, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Tabio, compareció: LUZ VIRGINIA CASAS SASTRE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21167548 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



kdzo717rkm91
26/11/2021 - 12:43:41



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre: JUEZ PROMISCUO.

NESTOR OMAR MARTINEZ MELO



Notario Único del Círculo de Tabio, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzo717rkm91



Acta 1

recurso de reposición en subsidio el de apelación rad. 2023-082 Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

gabriel diaz <jadr1992@hotmail.com>

Mar 21/11/2023 15:00

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

recurso de reposicion en subsidio el de apelacion rad 2023-082.pdf; gestion notificacion art 292.pdf; medida cautelar rad 2023-082.pdf;

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TABIO

E.S.D

Respetados señores,

con el fin de no congestionar la bandeja del despacho dentro de este escrito se encuentran dos documentos que van encaminados al mismo proceso recurso de reposición y solicitud de medida cautelar de acuerdo al auto de agregado del 17 de noviembre de 2023 debido a información solicitada mediante oficio del juzgado.

por medio del presente me permito radicar recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 17 de noviembre de 2023 fijado mediante estado No. 059 del 20 de noviembre de 2023 mediante el cual se declara ilegal la notificación por aviso y se evidencia mixtura de notificación 292 CGP y Ley 2213 de 2022 dentro de la misma. dentro del proceso 2023-082.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

ATENTAMENTE,

GABRIEL ALFONSO DIAZ MOLINA

Abogado

Email. jadr1992@hotmail.com

Cel. 3208779254

carrera 3 No. 2-179 ofi. 202 Tabio, Cundinamarca

Doctor (a)

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO CUNDINAMARCA
E.S.D.

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular No. 2016-00037
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: William Uraldo Garcia Castro

JENNY S. ARBOLEDA HUERTAS, apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con todo respeto presento al Despacho, actualización de liquidación del credito según lo dispuesto por Artículo 446 del C.G.P.,

MES	INT.TABLA	PORCENTAJE	CAPITAL	INTERES	VR. INTER. MENSUAL
may-15	19,37%	0,02421	\$ 5.579.064	2,421%	\$ 135.083,09
jun-15	19,37%	0,02421	\$ 5.579.064	2,421%	\$ 135.083,09
jul-15	19,26%	0,02408	\$ 5.579.064	2,408%	\$ 134.315,97
ago-15	19,26%	0,02408	\$ 5.579.064	2,408%	\$ 134.315,97
sep-15	19,26%	0,02408	\$ 5.579.064	2,408%	\$ 134.315,97
oct-15	19,33%	0,02416	\$ 5.579.064	2,416%	\$ 134.804,13
nov-15	19,33%	0,02416	\$ 5.579.064	2,416%	\$ 134.804,13
dic-15	19,33%	0,02416	\$ 5.579.064	2,416%	\$ 134.804,13
ene-16	19,68%	0,02460	\$ 5.579.064	2,460%	\$ 137.244,97
feb-16	19,68%	0,02460	\$ 5.579.064	2,460%	\$ 137.244,97
mar-16	19,68%	0,02460	\$ 5.579.064	2,460%	\$ 137.244,97
abr-16	20,54%	0,02568	\$ 5.579.064	2,568%	\$ 143.242,47
may-16	20,54%	0,02568	\$ 5.579.064	2,568%	\$ 143.242,47
jun-16	20,54%	0,02568	\$ 5.579.064	2,568%	\$ 143.242,47
jul-16	21,34%	0,02668	\$ 5.579.064	2,668%	\$ 148.821,53
ago-16	21,34%	0,02668	\$ 5.579.064	2,668%	\$ 148.821,53
sep-16	21,34%	0,02668	\$ 5.579.064	2,668%	\$ 148.821,53
oct-16	21,99%	0,02749	\$ 5.579.064	2,749%	\$ 153.354,52
nov-16	21,99%	0,02749	\$ 5.579.064	2,749%	\$ 153.354,52
dic-16	21,99%	0,02749	\$ 5.579.064	2,749%	\$ 153.354,52
ene-17	22,34%	0,02793	\$ 5.579.064	2,793%	\$ 155.795,36
feb-17	22,34%	0,02793	\$ 5.579.064	2,793%	\$ 155.795,36
mar-17	22,34%	0,02793	\$ 5.579.064	2,793%	\$ 155.795,36
abr-17	22,33%	0,02791	\$ 5.579.064	2,791%	\$ 155.725,62
may-17	22,33%	0,02791	\$ 5.579.064	2,791%	\$ 155.725,62
jun-17	22,33%	0,02791	\$ 5.579.064	2,791%	\$ 155.725,62
jul-17	21,98%	0,02748	\$ 5.579.064	2,748%	\$ 153.284,78
ago-17	21,98%	0,02748	\$ 5.579.064	2,748%	\$ 153.284,78
sep-17	21,98%	0,02748	\$ 5.579.064	2,748%	\$ 153.284,78
oct-17	21,15%	0,02644	\$ 5.579.064	2,644%	\$ 147.496,50
nov-17	20,96%	0,02620	\$ 5.579.064	2,620%	\$ 146.171,48
dic-17	20,77%	0,02596	\$ 5.579.064	2,596%	\$ 144.846,45
ene-18	20,69%	0,02586	\$ 5.579.064	2,586%	\$ 144.288,54
feb-18	21,01%	0,02626	\$ 5.579.064	2,626%	\$ 146.520,17
mar-18	20,68%	0,02585	\$ 5.579.064	2,585%	\$ 144.218,80
abr-18	20,48%	0,02560	\$ 5.579.064	2,560%	\$ 142.824,04
may-18	20,44%	0,02555	\$ 5.579.064	2,555%	\$ 142.545,09
jun-18	20,28%	0,02535	\$ 5.579.064	2,535%	\$ 141.429,27
jul-18	20,03%	0,02504	\$ 5.579.064	2,504%	\$ 139.685,81
ago-18	19,94%	0,02493	\$ 5.579.064	2,493%	\$ 139.058,17
sep-18	19,81%	0,02476	\$ 5.579.064	2,476%	\$ 138.151,57
oct-18	19,63%	0,02454	\$ 5.579.064	2,454%	\$ 136.896,28
nov-18	19,63%	0,02454	\$ 5.579.064	2,454%	\$ 136.896,28
dic-18	19,40%	0,02425	\$ 5.579.064	2,425%	\$ 135.292,30
ene-19	19,16%	0,02395	\$ 5.579.064	2,395%	\$ 133.618,58
feb-19	19,70%	0,02463	\$ 5.579.064	2,463%	\$ 137.384,45
mar-19	19,37%	0,02421	\$ 5.579.064	2,421%	\$ 135.083,09
abr-19	19,32%	0,02415	\$ 5.579.064	2,415%	\$ 134.734,40
may-19	19,34%	0,02418	\$ 5.579.064	2,418%	\$ 134.873,87

jun-19	19,30%	0,02413	\$ 5.579.064	2,413%	\$	134.594,92
jul-19	18,28%	0,02285	\$ 5.579.064	2,285%	\$	127.481,61
ago-19	19,32%	0,02415	\$ 5.579.064	2,415%	\$	134.734,40
sep-19	19,32%	0,02415	\$ 5.579.064	2,415%	\$	134.734,40
oct-19	19,10%	0,02388	\$ 5.579.064	2,388%	\$	133.200,15
nov-19	19,03%	0,02379	\$ 5.579.064	2,379%	\$	132.711,98
dic-19	18,91%	0,02364	\$ 5.579.064	2,364%	\$	131.875,13
ene-20	18,77%	0,02346	\$ 5.579.064	2,346%	\$	130.898,79
feb-20	19,06%	0,02383	\$ 5.579.064	2,383%	\$	132.921,20
mar-20	18,95%	0,02369	\$ 5.579.064	2,369%	\$	132.154,08
abr-20	18,69%	0,02336	\$ 5.579.064	2,336%	\$	130.340,88
may-20	18,19%	0,02274	\$ 5.579.064	2,274%	\$	126.853,97
jun-20	18,12%	0,02265	\$ 5.579.064	2,265%	\$	126.365,80
jul-20	18,12%	0,02265	\$ 5.579.064	2,265%	\$	126.365,80
ago-20	18,29%	0,02286	\$ 5.579.064	2,286%	\$	127.551,35
sep-20	18,35%	0,02294	\$ 5.579.064	2,294%	\$	127.969,78
oct-20	18,09%	0,02261	\$ 5.579.064	2,261%	\$	126.156,58
nov-20	17,84%	0,02230	\$ 5.579.064	2,230%	\$	124.413,13
dic-20	17,46%	0,02183	\$ 5.579.064	2,183%	\$	121.763,07
ene-21	17,32%	0,02165	\$ 5.579.064	2,165%	\$	120.786,74
feb-21	17,54%	0,02193	\$ 5.579.064	2,193%	\$	122.320,98
mar-21	17,41%	0,02176	\$ 5.579.064	2,176%	\$	121.414,38
abr-21	17,31%	0,02164	\$ 5.579.064	2,164%	\$	120.717,00
may-21	17,22%	0,02153	\$ 5.579.064	2,153%	\$	120.089,35
jun-21	17,21%	0,02151	\$ 5.579.064	2,151%	\$	120.019,61
jul-21	17,18%	0,02148	\$ 5.579.064	2,148%	\$	119.810,40
ago-21	17,24%	0,02155	\$ 5.579.064	2,155%	\$	120.228,83
sep-21	17,19%	0,02149	\$ 5.579.064	2,149%	\$	119.880,14
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 10.570.303,87

CAPITAL					\$	5.579.064,00
INTERESES CORRIENTES					\$	731.170
INTERESES MORATORIOS					\$	10.570.303,87
GRAN TOTAL					\$	16.880.537,87

SON: DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIETOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE

Cordialmente,



JENNY S. ARBOLEDA HUERTAS

CC. No. 53,002,468 de Bogotá D.C.

TP. No. 153,084 del C. S. de la J

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00037

Jenny Arboleda <jennyarboleda@hotmail.com>

Mar 07/09/2021 15:19

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (116 KB)

WILLIAM URALDO GARCIA.pdf;

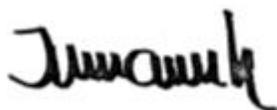
Doctor(a)**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO CUNDINAMARCA****E.S.D**

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular No. 2016-00037
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: William Uraldo Garcia Castro

JENNY S. ARBOLEDA HUERTAS, en mi condición de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con todo respeto presto al Despacho, actualización de liquidación del crédito según lo dispuesto por el Artículo 446 del C.G. P.

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO.

Cordialmente,

**JENNY S. ARBOLEDA HUERTAS**

CC. No. 53.002.468 de Bogotá D.C.

T.P. No. 153.084 del C. S. de la J.

Tabio, 17 de noviembre de 2023

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tabio Cundinamarca

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: LUZ MARINA VARON GOYENECHE

Demandado: CARLOS EDUARDO MALAVER GUTIERREZ

Rad.: 2022-00158-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

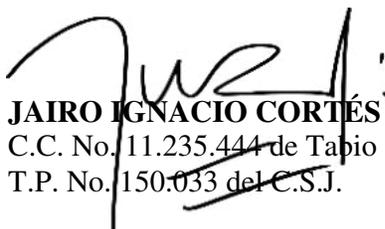
JAIRO IGNACIO CORTÉS DÍAZ, mayor y vecino de Tabio, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente permito allegar liquidación de crédito, conforme al auto emitido por su despacho de 13 de octubre de 2023, en cuanto a la práctica de la liquidación de crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P., en los siguientes términos:

1. Por la suma del capital establecido en el título valor, letra de cambio, por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000) MONEDA CORRIENTE y establecida en el Auto que libró mandamiento de pago.
2. Por los intereses de plazo establecidos en el título valor desde el 10 de junio de 2019 al 10 de enero de 2020, a razón de 2,3% mensual, para un valor de CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$14.183.333,33) MONEDA CORRIENTE.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma del capital contenido en el numeral primero, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento (11 de enero de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación. La liquidación se realiza a hoy 17 de noviembre de 2023, dando un valor a la fecha de ciento nueve millones cuatrocientos diez mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y dos centavos (\$109.410.333,32) MONEDA CORRIENTE.
4. TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A LA FECHA: doscientos veintitrés millones quinientos noventa y tres pesos con sesenta y seis centavos (\$223.593.666,65) MONEDA CORRIENTE.

Se anexa con este escrito liquidación del crédito.

Adicionalmente se solicita a la Secretaría del Despacho, tasar la condena en costas, conforme se ordenó en el numeral cuarto del Auto de 13 de octubre de 2023.

Cordialmente,



JAIRO IGNACIO CORTÉS DÍAZ

C.C. No. 11.235.444 de Tabio

T.P. No. 150.033 del C.S.J.

LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	LUZ MARINA VARON GOYENECHE
Demandado:	CARLOS EDUARDO MALAVER GUTIERREZ
Rad.:	2022-00158-00

Intereses de plazo sobre el Capital Inicial	
CAPITAL	\$ 100.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
10/06/2019	30/06/2019	21	2,3%	\$ 1.610.000,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,3%	\$ 2.376.666,67
1/08/2019	31/08/2019	31	2,3%	\$ 2.376.666,67
1/09/2019	30/09/2019	30	2,3%	\$ 2.300.000,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,3%	\$ 2.376.666,67
1/11/2019	30/11/2019	30	2,3%	\$ 2.300.000,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,3%	\$ 2.376.666,67
1/01/2020	10/01/2020	10	2,3%	\$ 766.666,67
Total Intereses de Plazo				\$ 16.483.333,33

ABONO REALIZADO	10/06/2020	30	ABONO A INTERESS DE PLAZO	\$ 2.300.000,00
-----------------	------------	----	---------------------------	-----------------

TOTAL INTERESES DE PLAZO ADEUDADOS \$ 14.183.333,33

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

CAPITAL	\$ 100.000.000,00
---------	-------------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
11/01/2020	31/01/2020	21	2,09	\$ 1.463.000,00
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 2.049.333,33
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 2.180.333,33
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 2.080.000,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 2.097.666,67
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 2.020.000,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 2.087.333,33
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$ 2.108.000,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 2.050.000,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 2.087.333,33
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 2.000.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 2.025.333,33
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 2.004.666,67

1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 1.838.666,67
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 2.015.000,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 1.940.000,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 1.994.333,33
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 1.930.000,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 1.994.333,33
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 2.004.666,67
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 1.930.000,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 1.984.000,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 1.940.000,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 2.025.333,33
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 2.046.000,00
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 1.904.000,00
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 2.128.666,67
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 2.120.000,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 2.252.666,67
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 2.250.000,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 2.418.000,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 2.511.000,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$ 2.550.000,00
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 2.738.333,33
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 2.760.000,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$ 3.027.666,67
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$ 3.141.333,33
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$ 2.949.333,33
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$ 3.327.333,33
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$ 3.270.000,00
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$ 3.275.666,67
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$ 3.120.000,00
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$ 3.193.000,00
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$ 3.131.000,00
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	\$ 2.970.000,00
1/10/2023	31/10/2023	31	2,83	\$ 2.924.333,33
1/11/2023	17/11/2023	17	2,74	\$ 1.552.666,67
Total Intereses de Mora				\$ 109.410.333,32

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 100.000.000,00
Total Intereses de plazo	\$ 14.183.333,33
Total Intereses Mora	\$ 109.410.333,32
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 223.593.666,65

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA 2022-00158-00

JAIRO IGNACIO CORTES DIAZ <jairocortes.abogado2010@gmail.com>

Vie 17/11/2023 9:46

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (445 KB)

ESCRITO- EJECUTIVO 2022-00158-00 - LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente correo electrónico presento escrito con la liquidación del crédito dentro del proceso del asunto para el respectivo trámite y aprobación.

Cordialmente,

Jairo Ignacio Cortés Díaz

Abogado

3204912406

SEÑOR(a):

JUEZ PRIMERO (001) PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO - CUNDINAMARCA.

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ESTEFANIA BOTERO CARRASQUILLA CC 1076624026
RADICADO: 25785408900120210024700

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Respetado Señor Juez:

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de BOGOTÁ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito aportar de manera respetuosa conforme al artículo 446 del C.G.P liquidación de crédito según lo solicitado por su honorable despacho.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.



DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO

C.C. No. 52008552 de BOGOTÁ

T.P. No. 101541 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO, CUNDINAMARCA							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 3430085368							
PROCESO DE PAUTONOMO R28 CONTRA:							
ESTEFANIA BOTERO CARRASQUILLA CC.1.076.624.026							
VALOR EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
02/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	29	46.752.442,00	865.511,83	865.511,83
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	46.752.442,00	921.286,88	1.786.798,70
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	46.752.442,00	890.975,26	2.677.773,96
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	46.752.442,00	919.355,75	3.597.129,72
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	46.752.442,00	922.252,12	4.519.381,84
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	46.752.442,00	890.041,47	5.409.423,31
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	46.752.442,00	914.524,26	6.323.947,57
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	30	46.752.442,00	893.775,41	7.217.722,98
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	46.752.442,00	932.855,95	8.150.578,92
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	31	46.752.442,00	942.473,79	9.093.052,71
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	27,45%	28	46.752.442,00	878.060,63	9.971.113,35
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	27,71%	31	46.752.442,00	981.372,53	10.952.485,88
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	28,58%	30	46.752.442,00	976.021,99	11.928.507,87
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	29,57%	31	46.752.442,00	1.040.027,68	12.968.535,56
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	30,60%	30	46.752.442,00	1.037.210,91	14.005.746,47
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	31,92%	31	46.752.442,00	1.113.043,05	15.118.789,52
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	33,32%	31	46.752.442,00	1.155.977,82	16.274.767,34
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	35,25%	30	46.752.442,00	1.174.829,60	17.449.596,93
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	36,92%	31	46.752.442,00	1.264.515,54	18.714.112,47
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	38,67%	30	46.752.442,00	1.273.301,38	19.987.413,85
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	41,46%	31	46.752.442,00	1.397.730,05	21.385.143,90
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	43,26%	31	46.752.442,00	1.449.465,74	22.834.609,64
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	45,27%	28	46.752.442,00	1.358.647,73	24.193.257,37
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	46,26%	31	46.752.442,00	1.534.384,48	25.727.641,85
01/04/2023	30/04/2023	47,09%	47,09%	30	46.752.442,00	1.506.551,23	27.234.193,08
01/05/2023	31/05/2023	45,41%	45,41%	31	46.752.442,00	1.510.487,20	28.744.680,28
01/06/2023	30/06/2023	44,64%	44,64%	30	46.752.442,00	1.439.973,02	30.184.653,30
01/07/2023	31/07/2023	44,03%	44,03%	31	46.752.442,00	1.471.415,67	31.656.068,97
01/08/2023	31/08/2023	43,13%	43,13%	31	46.752.442,00	1.445.749,26	33.101.818,23
01/09/2023	30/09/2023	42,05%	42,05%	30	46.752.442,00	1.368.455,30	34.470.273,53
01/10/2023	15/10/2023	39,80%	39,80%	15	46.752.442,00	648.180,69	35.118.454,21
TOTAL					46.752.442,00		35.118.454,21

Fecha Saldo	15/10/23
--------------------	-----------------

CONCEPTO	PESOS
Capital (Compartido con el FNG)	46.752.442,00
Intereses de Mora	35.118.454,21
TOTAL	81.870.896,21

VC. RAD: 202100247 ESTEFANIA BOTERO CARRASQUILLA CC 1076624026 - APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Mié 15/11/2023 9:39

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (170 KB)

ESTEFANIA BOTERO CARRASQUILLA CC 1076624026.pdf;

SEÑOR(a):

JUEZ PRIMERO (001) PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO - CUNDINAMARCA.

CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ESTEFANIA BOTERO CARRASQUILLA CC 1076624026
RADICADO: 25785408900120210024700

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Respetado Señor Juez:

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO

--

This message has been scanned for viruses and

dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO.

E. S. D.

DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO CASALLAS RODRIGUEZ

DEMANDADO: ALFONSO BARRETO REYES

RADICADO: 257854089001 2023-000053 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DANIELA ESPINOSA BERNAL, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.076.626.306 de Tabio (Cundinamarca), y Tarjeta Profesional No. 348.106 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **CARLOS MAURICIO CASALLAS RODRIGUEZ** mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Tabio (Cundinamarca), identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.076.620.665 de Tabio (Cundinamarca); respetuosamente me permito presentar ante su despacho solicitud de **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto del 27 de octubre de 2023, notificado en el estado del 30 de octubre de 2023, con número 54 de los corrientes, con base en lo siguiente;

I. ANTECEDENTES

1. El día 16 de marzo de 2023, se radicó demanda ejecutiva de menor cuantía cuyo reparto le correspondió a su despacho.
2. Luego de entrar al despacho para ser calificada, su despacho la inadmitió la demanda con auto de fecha del veintiocho (28) de abril de 2023, notificado por estado el día tres (03) de mayo de 2023, subsanado en tiempo el día diez (10) de mayo de 2023.
3. Por auto del 27 de octubre de 2023, notificado en el estado del 30 de octubre del 2023, el despacho negó a librar mandamiento de pago, pues indica su despacho que las obligaciones que se pretenden cobrar no son exigibles en cuanto al derivarse de un contrato las obligaciones se deben de encontrar cumplidas en su totalidad por el ejecutante.

II. PROCEDENCIA

Procedencia formal del recurso de reposición El Código General del Proceso ha previsto la posibilidad de que el recurrente interponga el recurso de reposición cuando no esté de acuerdo con la decisión emitida por el Despacho. En este sentido, el artículo 318 del CGP expresa:

"(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez". La interposición de recurso se realiza en término, puesto que el inciso 3 del artículo 318 del CGP establece que "(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto".



Del mismo modo, el CGP ha dispuesto la procedencia del recurso de apelación en contra de los siguientes autos proferidos en primera instancia:

" (...) El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

En el caso en concreto, el auto recurrido fue proferido el 27 de octubre de 2023, notificado en el estado del 30 de octubre de 2023, con número 54 de los corrientes, por lo anterior descrito me encuentro en términos para interponer oportunamente el recurso en referencia.

La cuantía del proceso está estimada en menor cuantía, lo que abre cabida a la posibilidad de instaurar el recurso de alzada.

III. OPORTUNIDAD

1. De conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el auto que niega el mandamiento de pago de fecha de 27 de octubre de 2023, notificado en el estado del 30 de octubre de 2023, comenzaron a correr los respectivos términos el 31 de octubre de 2023.
2. Se dispone de tres (3) días para reponer el auto en comento (art. 318, CGP); en ese sentido, el término vencería el jueves 02 de octubre de 2023.

IV. DEL AUTO A RECURRIR

El Juzgado en su decisión ordenó NEGAR el mandamiento de pago, bajo los siguientes argumentos:

1. *(...) la parte actora no dio cumplimiento al auto anterior, en el sentido de probar que el ejecutante ha cumplido con sus obligaciones antes de exigir que el ejecutado cumpla las suyas, es del caso abstenerse de librar orden de pago (...)*

V. REPAROS CONTRA EL AUTO

1. No entrega de la obra civil como obligación objeto contractual y litigioso.
2. Imposibilidad de cumplimiento total de pago de la obligación del ejecutante.

VI. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. No entrega de la obra civil como obligación objeto contractual y litigioso.

Debido a que el objeto contractual del contrato de obra civil suscrito entre el señor CASALLAS y el señor BARRETO, tiene como obligación principal la ejecución de:

"OBRA CIVIL:



- Impermeabilización de muros y suelo.
- Demolición general de enchapes entregados por la constructora.
- Adecuación de puntos eléctricos alrededor del apartamento.
- Adecuación de tubería para puntos de televisión.
- Adecuación gasodomestica para instalación de estufa (por posición de cocina).
- Instalación de cinta filo en todos los fillos del apartamento.
- Pre-rellenado de muros.
- Estuco de todas las paredes del apartamento (sin contar los muros que van en enchape).
- Instalación de techos en pvc en caída con su respectiva iluminación empotrada en led.
- Pintura de todas las paredes y techo del apartamento (tonalidad blanca).
- Realización de nichos en el área de las duchas de los baños.
- Instalación de cerámica en el área de los baños (en paredes y piso).
- Instalación de cerámica en el área de la cocina y el área de ropas (en paredes y piso).
- Instalación de cerámica, piso laminado o combinado en el piso del apartamento con su respectivo guardescoba.
- Instalación de griferías, gasodomésticos, lavamanos, sanitarios y demás.

CARPINTERÍA:

Realización e instalación de:

- 4 puertas con su respectivo marco y chapas (se utilizará nuevamente la puerta entregada por la constructora).
- 1 closet para la habitación principal (diseño propuesto y visto anteriormente).
- 1 estudio de trabajo para dos personas (sujeto a diseño).
- 2 muebles de baño con parte superior en granito con guitarra.
- 1 cocina integral tipo "u" con mesón en granito (sujeta a diseño visto previamente).
- 1 juegos de repisas flotantes que se instalaran en la habitación principal y la sala.

OTROS:

- 2 divisiones en vidrio templado de 8mm corredizas para el área de los baños.
- 1 vinilo decorativo para la ventana de la cocina.
- 2 espejos flotantes para baño.
- Desecho de escombros que surjan a la hora de realizar labores.
- Aseo general para entregar."

Y como resultado de este el ejecutado el señor BARRETO, no cumplió en su totalidad, pues de las obligaciones descritas y detalladas, las siguientes se dio la **ejecución de manera parcial:**

- Adecuación de puntos eléctricos alrededor del apartamento.
- Pintura de todas las paredes y techo del apartamento (tonalidad blanca).
- Realización de nichos en el área de las duchas de los baños.

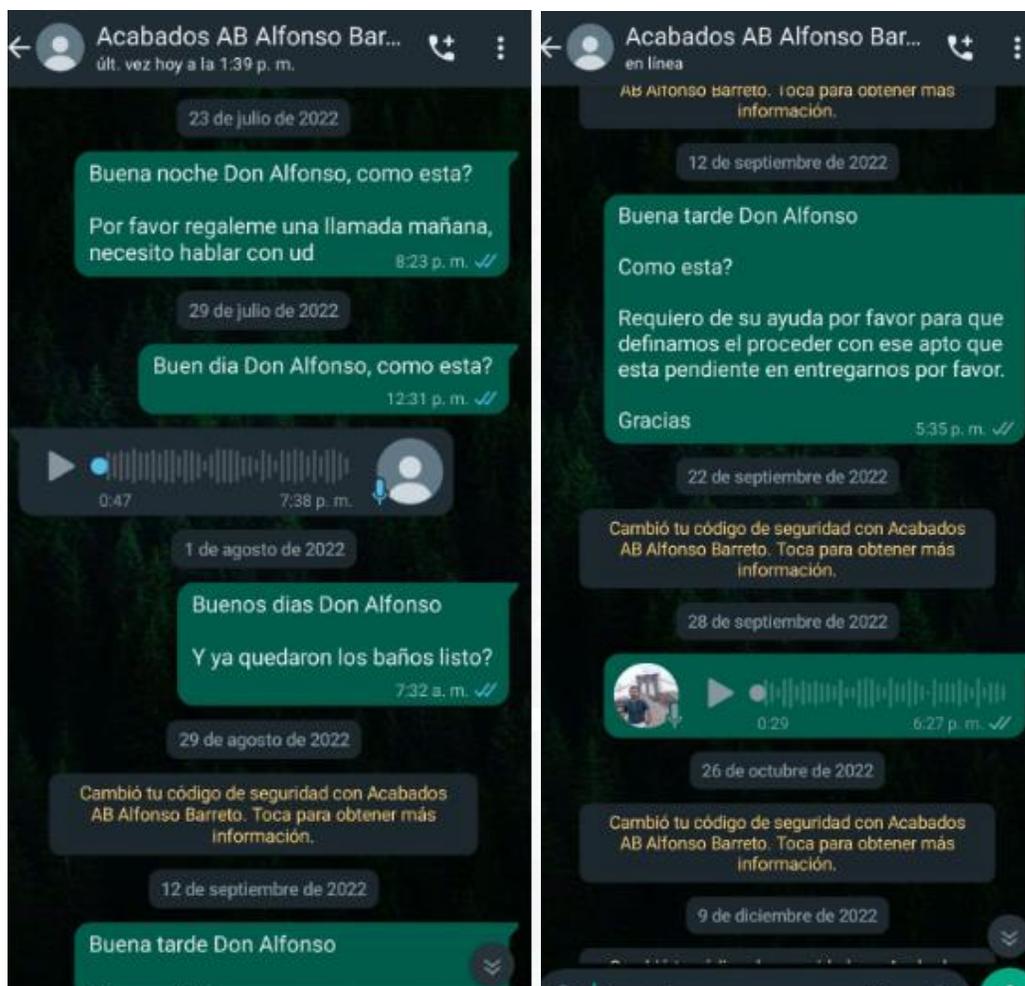
Así mismo el señor el ejecutado el señor BARRETO, no cumplió en su totalidad pues de las obligaciones descritas y detalladas, las siguientes se **no se dio la ejecución de la labor contratada:**



- *Instalación de griferías, gasodomésticos, lavamanos, sanitarios y demás.*
- *4 puertas con su respectivo marco y chapas (se utilizará nuevamente la puerta entregada por la constructora).*
- *1 closet para la habitación principal (diseño propuesto y visto anteriormente).*
- *1 estudio de trabajo para dos personas (sujeto a diseño).*
- *2 muebles de baño con parte superior en granito con guitarra.*
- *1 cocina integral tipo "u" con mesón en granito (sujeta a diseño visto previamente).*
- *1 juegos de repisas flotantes que se instalaran en la habitación principal y la sala.*
- *2 divisiones en vidrio templado de 8mm corredizas para el área de los baños.*
- *2 espejos flotantes para baño.*
- *Aseo general para entregar.*

Lo anterior tal y como se visualiza en el video adjunto a este escrito; debido a que el día 03 de septiembre de 2023, se dejó evidencia en el video donde se proyecta el periódico "EL TIEMPO" de circulación masiva (corroborando fecha), se dio apertura al inmueble mediante cerrajero y de primera mano quedo en evidencia del estado del inmueble, donde se evidencia con claridad el incumplimiento del ejecutado es decir el señor ALFONSO BARRETO REYES.

Así mismo, señor Juez cabe aclarar que en diferentes oportunidades mi prohijado, el señor CASALLAS mediante uso de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, le solicito al señor BARRETO la entrega del inmueble con el cumplimiento de la obra a lo que este no dio respuesta positiva en ningún momento.



Como se evidencia, en los pantallazos y en el video, mi prohijado busco de todas las maneras que el inmueble fuera entregado con la obra civil contratada terminada al 100%, **situación que no fue posible, toda vez que la obra se ejecutó**

parcialmente, y el ejecutado no cumplió con la entrega de la labor contratada y ni siquiera fue capaz de entregar las llaves del inmueble.

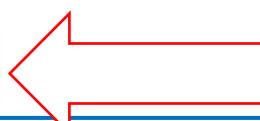
2. Imposibilidad de cumplimiento total de pago de la obligación del ejecutante.

Es imposible cumplir la premisa que solicita el despacho, toda vez que mi prohijado cumplió con la obligación de pago de la suma de veinte millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000), obligación de pago que se dio en tiempo y de acuerdo a lo establecido en el contrato, pero es IMPOSIBLE que el mismo pagara la suma faltante para el pago total del contrato, debido a que este pago de los cinco millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$5.500.000) quedo sujeto a la entrega del inmueble, como se evidencia en la clausula así:

CLÁUSULA QUINTA. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. El monto total, del presente contrato asciende a la suma de: **\$25'500.000 veinticinco**
Página 2 de 4

millones quinientos mil pesos., los cuales pagará EL CONTRATANTE al CONTRATISTA distribuido de la siguiente forma:

- El monto de: **\$10'000.000**
Fecha: **18 de abril de 2022**
- El monto de: **\$10'000.000**
Fecha: **19 de mayo de 2022**
- El monto de: **\$5'500.000**
Fecha: **19 de junio de 2022 entrega apartamento**



Dada la evidencia anterior, que se tomo del contrato de obra civil que reposa en el despacho, resulta imposible que mi prohijado hubiese pagado la totalidad de los veinticinco millones de pesos moneda corriente (\$25.000.000), puesto que **la obra no fue entregada terminada por el aquí ejecutado** en ninguna de fecha hasta hoy.

Por lo anterior, se evidencia la imposibilidad de pago de la ultima cuota de pago, debido a la NEGATIVA de la entrega de la obra civil contratada, por parte de mi prohijado se cumplió las obligaciones a cabalidad hasta la fecha.

No es posible negar el mandamiento de pago, por la razón de cumplimiento total de obligaciones de las partes y aquí el ejecutante, como se evidencia el día 19 de junio de 2022, no se entrego el inmueble y a la fecha la misma tampoco se realizó, pues la ejecución de la obra se hizo parcialmente por parte del señor BARRETO.

Por su parte mi prohijado, si cumplió sus obligaciones en el tiempo, que estaban a su cargo, salvo la obligación condicional que no se ha cumplido; situación que le ha generado un perjuicio grave a mi prohijado.

VII. SOLICITUD

1. Revocar el auto aquí recurrido y se proceda a librar mandamiento de pago.
2. Subsidiariamente solicito al despacho se conceda la apelación contra el auto del 27 de octubre de 2023, por medio del cual se niega el mandamiento de pago

VIII. ANEXOS

1. Video tomado el 03 de septiembre de 2023

Del señor Juez, atentamente,

Atentamente,



DANIELA ESPINOSA BERNAL

C.C. No. 1.076.626.306 de Tabio (Cundinamarca)

T.P. No. 348.106 del Consejo Superior de la Judicatura

2023-053 | RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Daniela Espinosa <daniespiber123@gmail.com>

Jue 02/11/2023 15:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (236 KB)

2023-053 recurso de reposición en subsidio de apelación.pdf;

Señor**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TABIO.****E. S. D.****DEMANDANTE:** CARLOS MAURICIO CASALLAS RODRIGUEZ**DEMANDADO:** ALFONSO BARRETO REYES**RADICADO:** 257854089001 2023-000053 00**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DANIELA ESPINOSA BERNAL, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.076.626.306 de Tabio (Cundinamarca), y Tarjeta Profesional No. 348.106 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **CARLOS MAURICIO CASALLAS RODRIGUEZ** mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Tabio (Cundinamarca), identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.076.620.665 de Tabio (Cundinamarca); respetuosamente me permito presentar ante su despacho solicitud de **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto del 27 de octubre de 2023, notificado en el estado del 30 de octubre de 2023, con número 54 de los corrientes, con base en lo siguiente

[WhatsApp Video 2023-11-02 at 1.28.36 PM.mp4](#)

--

Daniela espinosa Bernal